

, 21 de octubre de 1987

Señor Ingeniero
Jaime Roquebert
Presidente del Consejo Ejecutivo
de la Corporación de Desarrollo
Minero Cerro Colorado
E. S. D.

Señor Presidente del Consejo Ejecutivo:

Cumplo con dar respuesta a su atenta nota s/n, fechada el 6 del corriente, recibida en esta Procuraduría el 7, mediante la cual nos consulta:

¿Si corresponde al Consejo Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado, autorizar la celebración de un acuerdo con Río Tinto Zinc, en su condición de socio en el Proyecto Minero Cerro Colorado, que dirima las diferencias surgidas entre ambas partes, en relación al programa de conservación y mantenimiento de este Proyecto?

* * *

Explica usted que "con miras a resolver diferencia de criterios, disminuir los costos y hacer más eficientes los montos invertidos, los socios han sostenido una serie de reuniones con el fin de discutir amigablemente las divergencias de opiniones llegando a un acuerdo, en principio, sujeto a la aprobación de los respectivos organismos de decisión".

A mi juicio, corresponde al Consejo Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado, negociar y concertar los acuerdos a que haya lugar con la empresa The Río Tinto Zinc Corp. de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 de la Ley No.41 de 1975, Orgánica de CODEMIN, y las cláusulas Trigésima Segunda y Trigésima del Contrato de Asociación, y Vigésima Sexta del Contrato de Administración, que originalmente celebró CODEMIN con la empresa TEXASGULF INC, y con base en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Sustitución, y Cláusula Séptima del Contrato de Cesión, Asunción y Finiquito, que celebró CODEMIN con esta última y con The Río Tinto Zinc Corporation Limited. (RTZ)

2.-

Sin embargo, debe tenerse presente que los dos primeros contratos fueron aprobados por el Consejo Nacional de Legislación y el último lo fue por el Consejo de Gabinete. Además, que los acuerdos de principio que usted menciona en su nota, involucran una cuantía superior al "\$1,000.000.00" (millón de dolares) e implicarían dejar sin efecto o modificar sustancialmente el Contrato de Administración. En efecto, el cuidado y mantenimiento de los campamentos, instalaciones y equipos de Cerro Colorado, S.A., corresponde a la Administradora (Río Tinto Zinc), durante el período de decisión o sea, el término que sigue al período de evaluación y que antecede al Acuerdo de Proceder, el cual puede extenderse a un período de veinte años (20), contados a partir de la fecha de la entrega del Estudio de Factibilidad (V. cláusulas Cuarta del Contrato de Administración y Octava del Contrato de Asociación), en evento de que no se llegue a concretar el Acuerdo de Proceder.

Es por lo anterior que considero que el nuevo acuerdo que celebre con Río Tinto Zinc, deberá ser sometido a la consideración de la Comisión Financiera Nacional y del Consejo de Gabinete; requerirá además el refrendo de la Contraloría General de la República y el visto bueno del Ministerio de la Presidencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 174 de de la Ley 28 de 1986, 8 (literal d) del Decreto No.11 de 1985 y 18 de la Ley 31 de 1984, que modificó el artículo 69 del Código Fiscal.

En la esperanza de haber absuelto debidamente su consulta, se suscribe de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.